



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte N.º 215/2024 TAD.

### INFORME QUE EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN RELACIÓN CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE POLO

#### I.- ANTECEDENTES.

**Primero.** Con fecha 13 de junio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Polo (RFEP)

**Segundo.** Unido a la petición de informe se ha adjuntado la siguiente documentación.

1. Acta de la Comisión Delegada de 22 de marzo de 2024 en la que consta la aprobación del proyecto de Reglamento Electoral.
2. Proyecto de Reglamento Electoral con dos anexos que contienen el calendario electoral y la Distribución del número de miembros electos de la Asamblea Electoral por circunscripciones electorales y por estamentos.

#### II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.** El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

**Segundo.** Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD con fechas 3 y 6 de junio de 2024, y tuvo entrada en este Tribunal el 13 de junio, sin que conste en la documentación remitida la fecha de inicio del proceso electoral, pues el calendario electoral remitido no contiene dicha fecha concreta. En este sentido no podemos concretar si se cumple la previsión contenida en el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024 que señala que la remisión del expediente al CSD OA deberá realizarse

con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el inicio del proceso electoral.

Tampoco se ha remitido a este Tribunal Administrativo del deporte la documentación pertinente que acredite que se han cumplido los requisitos de publicidad que señala el artículo 4.1 párrafo segundo de la Orden EFD/42/2024 que señala: *«En todo caso, antes de su aprobación por la comisión delegada de la federación deportiva española, el proyecto de reglamento electoral deberá ser publicado de forma destacada en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en los entornos web de la federación, y notificado a todos los miembros de la asamblea general, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular»*

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

*“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:*

*[...]*

*e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

*[...]*

*i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:*

*[...]*

*2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.*

*[...]*

*j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.*

*k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.*

a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 21 del proyecto señala que: *“Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral...”*

Igualmente, para la presentación de candidaturas a la presidencia de la Federación el artículo 40 del proyecto señala: *“Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral...”*

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria electoral, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates (artículo 3.2 y 15.3 de la Orden EFD/42/2024).

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe, se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 34.3 al regular la proclamación de candidatos establece que *“En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos, y proclamará al candidato electo”*, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a Presidente del artículo 44.3 del proyecto de Reglamento.

En el caso de las elecciones a Comisión Delegada, el proyecto de reglamento nada señala sobre ello debiendo regularse tal posibilidad y el concreto mecanismo de sorteo que se prevea.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

El proyecto de Reglamento señala en su artículo 36 bajo el epígrafe *“Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General”* lo siguiente: *«Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las*

*vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.»*

Igualmente, el artículo 52 bajo el epígrafe “Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada” señala:

*«Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento de elección parcial establecido en el presente Capítulo.»*

Fijado el sistema para la cobertura de vacantes es necesario que el reglamento electoral fije el plazo para su ejecución por así exigirlo el artículo 3.2.j) de la Orden EFD/42/2024

- d) También se advierte que el Reglamento Electoral en general y, en particular, su artículo 17, no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 17.2 del proyecto señala que *«En la elección de miembros de la Asamblea General que representen a los estamentos de deportistas, entrenadores o técnicos, jueces y árbitros, se tendrán presente las siguientes criterios:»* reproduciendo a continuación la regulación contenida en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, pero lo cierto es que no se contempla ninguna medida concreta que coadyuve o intente asegurar dichas proporciones que como mínimo hay que respetar.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

**Tercero.** El proyecto consta de Cinco Capítulos y 65 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria. Consta además de los siguientes anexos: Anexo I «Calendario electoral RFEP 2024» y Anexo II «Distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos». No obstante, el índice remitido no concuerda con el texto de la norma dado que en el aparecen 66 artículos, no se contienen disposiciones adicionales, finales y derogatoria y además se habla de los recursos ante la Junta de Garantías Electorales, organismo ya derogado.

Una vez analizado el contenido del proyecto de Reglamento Electoral remitido por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte se efectúan las siguientes consideraciones:

1. El calendario electoral remitido no contiene fecha de inicio aproximado del proceso electoral como exige el artículo 4.2 de la Orden EFD 42/2024, siendo necesario su previsión.

2. El artículo 14 del proyecto de Reglamento Electoral establece que la Asamblea General de la Federación estará integrada por 15 miembros de los cuales 5 serán natos debido a su cargo y 10 electos de los distintos estamentos. Considerándose estamentos los siguientes: clubes deportivos; deportistas; técnicos y Jueces árbitros.

Ello no concuerda con lo dispuesto en el anexo II, donde sólo se contemplan dos estamentos clubes deportivos y deportistas con 6 representantes cada uno.

El artículo 9 de la Orden EFD/42/2024 establece:

*«1. La asamblea general contará con un mínimo de 49 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato, y un máximo de 179 miembros y la persona que ostente la presidencia de la federación deportiva española como miembro nato. Corresponde a cada federación establecer el número exacto de miembros electos dentro de estos límites, que se recogerá, de manera motivada, en su reglamento electoral.*

*2. El Consejo Superior de Deportes O.A, por razón del número de federaciones deportivas autonómicas integradas, por razón del número de clubes, deportistas, técnicos, árbitros u otros colectivos, podrá autorizar con carácter excepcional y previa petición razonada y presentada por la persona que ostente la presidencia de la Federación o por la Comisión Delegada, una variación del número de miembros de la asamblea general, determinado de conformidad con el apartado 1.»*

De acuerdo con ello, es preceptivo autorización del CSD para que la asamblea general de la Federación cuente con un número menor de miembros de los previstos en dicha norma, previa petición razonada en este sentido de respectiva federación, circunstancia que no se ha acreditado en el expediente por lo que dicho precepto no de adecúa a la normativa en vigor.

Además, tampoco existen ya otros miembros natos en la Asamblea General a excepción de la persona que ostente la presidencia de la Federación, por lo que la previsión de 5 miembros natos en el proyecto de Reglamento Electoral no se adecúa a la normativa.

Si en la RFEP sólo existen dos estamentos debe recogerse así en el proyecto de Reglamento Electoral en aplicación del artículo 10.5 de la Orden EFD 42/2024.

De acuerdo con todo ello, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que debe rehacerse el proyecto de Reglamento remitido para adecuarlo a la normativa en vigor.

3. El artículo 15 del Proyecto de Reglamento al regular la condición de elector y elegible señala que el anexo II del proyecto recogerá las competiciones o actividades

deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en el inmediatamente anterior de acuerdo con el listado al que se refiere el anexo II.

El anexo II regula la distribución de los miembros electos en la Asamblea General sin que dicho listado se adjunte al proyecto de reglamento siendo necesario su inclusión.

4. El artículo 44 del proyecto de Reglamento señala en su apartado 1 que para la votación de Presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea el número de candidatos, lo que corrobora el apartado e) del precepto, señalando que el acto de la votación deberá realizarse en todo caso, aunque haya un solo candidato.

Ello no es necesario, pues el artículo 17.10 de la Orden Electoral señala que *«El acto de votación para la elección de la persona que ostente la presidencia deberá realizarse cuando se presente más de un candidato o candidata. En caso contrario, la junta electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado.»*

5. El artículo 45 del Proyecto de Reglamento señala que *«En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo»*

En relación con este precepto sería conveniente precisar, a nuestro juicio, dos cuestiones:

- a. El término *«vacante sobrevenida»*, es decir, si el precepto en cuestión contempla todos los supuestos en los que por cualquier causa el presidente de la federación no puede ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión, inhabilitación por un tiempo superior al que le resta de mandato etc.) e incluso el supuesto previsto en el artículo 17.11 de la Orden EFD/42/2024, a sensu contrario, que contempla el supuesto particular de suspensión o inhabilitación por resolución definitiva por periodo igual o superior al que le resta para agotarse el mandato siendo este igual o superior a seis meses.
- b. Igualmente considera este Tribunal Administrativo del Deporte que debería fijarse un plazo determinado para la convocatoria de dichas elecciones ya que el término *«inmediatamente»* si bien denota rapidez no resulta demasiado preciso.

**Cuarto.** En cuanto al Calendario Electoral que ha sido remitido, este Tribunal Administrativo del deporte considera que es un calendario general sin precisión de fechas de inicio y terminación de las elecciones, por lo que no puede decirse si se cumplen o no las previsiones Reglamentarias.



Este es el informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid a 19 de junio de 2024

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**